

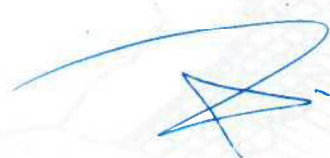
Nota Verbal N° 4-7-168/2018

La Misión Permanente de Ecuador ante las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y tiene el honor de transmitir la respuesta oficial de la República del Ecuador a la Comunicación Conjunta ECU 3/2018 de 06 de junio de 2018, sobre el Señor Agustín Wachapá, el Señor José "Pepe" Acacho, y la Señora Patricia Gualinga.

Los anexos de la repuesta, por su tamaño, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2v05ekN>

La Misión Permanente de Ecuador ante las Naciones Unidas en Ginebra aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 06 de agosto de 2018



A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra.-

**RESPUESTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LA COMUNICACIÓN
CONJUNTA N° AL ECU 3/2018 DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ONU
SOBRE AGUSTÍN WACHAPÁ, JOSÉ ‘PEPE’ ACACHO Y PATRICIA GUALINGA**

Quito D.M., 25 de julio de 2018

El presente escrito contesta la Comunicación Conjunta AL ECU 3/2018, fechada el 5 de junio de 2018, remitida al Gobierno de la República del Ecuador a través de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la misma que fue suscrita por los siguientes Procedimientos Especiales con mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas:

1. Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias;
2. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas;
3. Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;
4. Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión;
5. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;
6. Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos;
7. Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y,
8. Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

I. Antecedentes

En la indicada Comunicación Conjunta se describen circunstancias y hechos que presuntamente y manera indiciaria, revestirían carácter de infracciones que podrían vulnerar el Derecho internacional de los derechos humanos con relación a tres personas: Sr. Agustín Wachapá, Sr. José “Pepe” Acacho y Sra. Patricia Gualinga.

Tales hechos serían calificables, según la precitada Comunicación Conjunta, como “presuntas investigaciones ilegales, faltas al debido proceso judicial, amenazas, intimidaciones y agresiones contra tres líderes indígenas y defensores de los derechos humanos medioambientales”.

A continuación, se describen los presuntos hechos con relación a cada una de las personas mencionadas, pues según los documentos aportados por las instituciones nacionales competentes, estos no se encontrarían vinculados entre sí.

En relación con estos requerimientos, se ha recabado la información de diferentes instituciones estatales, las cuales describen las acciones adoptadas sobre los acontecimientos suscitados con los señores José “Pepe” Acacho, Patricia Gualinga y Agustín Wachapá.

En dicho marco, se solicita al Gobierno del Ecuador responder a las siguientes cuestiones:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas [en dicho escrito con relación a cada uno de los tres casos indicados].
2. Sírvase proporcionar información en detalle sobre la base jurídica para condenar al Sr. Acacho habiéndose alegado que no se le proporcionó una oportunidad para defenderse de los cargos formulados contra él en última instancia. Sírvase proporcionar información en detalle sobre los fundamentos legales para emitir una orden de detención contra el Sr. Acacho, especialmente dado que su caso parece estar listo para revisión ante el Tribunal Constitucional.
3. Sírvase proporcionar información sobre si se contempla otorgar reparación al Sr. Wachapá por su detención preventiva en una prisión de alta seguridad durante cuatro meses en 2017, ya que ha sido declarado no culpable.
4. Sírvase explicar si las pruebas presentadas en contra del Sr. Wachapá incluyen sus actividades en Internet (es decir, publicaciones en Facebook). En caso afirmativo, sírvase explicar cómo dicha acción es compatible con el ejercicio del derecho de la libertad de expresión garantizado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica para prolongar la investigación contra la Sra. Gualinga durante cuatro años sin haberla acusado formalmente de ningún delito, tomando en consideración que el Código Penal dispone que las investigaciones

deben ser archivadas al cabo de dos años en caso de que éstas no resulten en la formulación de cargos.

6. Sirvase proporcionar información detallada acerca de las medidas adoptadas por parte del Gobierno para investigar el ataque a la Sra. Gualinga el 5 de enero de 2018 y los progresos realizados por el Gobierno para llevar a los autores ante la justicia.

7. Sirvase indicar qué medidas se han tomado para garantizar que los defensores de los derechos humanos y activistas ambientales sean capaces de llevar a cabo su labor legítima en un entorno seguro y propicio en Ecuador, sin temor a amenazas o actos de persecución y hostigamiento de cualquier tipo.

8. Sirvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para cumplir su deber de proteger los derechos humanos y garantizar el acceso a un recurso efectivo, como se indica en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, indicar qué pasos ha tomado su Gobierno, o está considerando tomar, para (i) asegurar que leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas no restrinjan sino que proporcionen el respeto de los derechos humanos por las empresas, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas; (ii) asegurar que la legislación existente no sea utilizada de forma indebida para obstaculizar las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos; (iii) exponer claramente las expectativas de que todas las empresas respetan los derechos humanos en todas sus operaciones; (iv) tomar las medidas apropiadas para garantizar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales con respecto a los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas; (v) garantizar que las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos no sean obstruidas.

En función de dicho contexto, el Estado ecuatoriano ha recabado información de las siguientes Instituciones públicas:

- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (**Anexo 1**)¹
- Ministerio del Interior (**Anexo 2**)²
- Fiscalía General del Estado (**Anexo 3**)³
- Corte Constitucional del Ecuador (**Anexo 4**)⁴
- Ministerio del Ambiente (**Anexo 5**)⁵
- Ministerio de Hidrocarburos (**Anexo 6**)⁶

¹ Oficio Nro. MJDH-SDHC-DDH-2018-0128-O, de 25 de junio de 2018.

² Oficio Nro. MDI-VDI-SSC-DDHIG-2018-0275-O, de 2 de julio de 2018.

³ Oficio Nro. FGE-GCVDH-2018-003454, de 29 de junio de 2018.

⁴ Oficio Nro. 3829-CCE-SG-2018, de 10 de julio de 2018.

⁵ Oficio Nro. MAE-CGJ-2018-0581-O, de 11 de julio del 2018.

- Consejo de la Judicatura (**Anexos 7⁷ y 8⁸**)
- Secretaría Nacional de Gestión de la Política (**Anexo 9**)
- Procuraduría General del Estado

II. Información relativa a los hechos señalados en la Comunicación Conjunta

En primer lugar, con relación a los hechos indicados en la Comunicación Conjunta, es necesario efectuar varias consideraciones, entre ellas, valorar la particular situación de cada una de las personas descritas, puesto que los hechos que se alegan y relacionan con cada una de ellas son diferentes entre sí, por lo que no se podría afirmar que exista una vinculación, ni siquiera indirecta, entre los tres casos.

Este sería, en efecto, el sentido de la Comunicación Conjunta precitada, ya que los hechos relativos a cada una de las personas difieren en el tiempo, espacio y fundamento, y así se consigna en la mentada Comunicación.

Con relación al caso de la señora Patricia Gualinga, cabe indicar que el Ministerio del Interior (según se desprende del **Anexo 2** que acompaña a la presente respuesta) ha tenido a bien informar que constarían a dicha Institución las siguientes circunstancias:

- a) Que la señora Patricia Gualinga Montalvo fue amenazada de muerte en su vivienda, [REDACTED]
- b) Que luego de las verificaciones pertinentes, el [REDACTED] fiscal de turno, autorizó ingresar, a través de la Policía Judicial, a la señora Patricia Gualinga al Sistema de Protección y Asistencia a víctimas, testigos, según el expediente N°. 003-2018 y bajo la resolución 001-2018 de fecha 12 de enero de 2018.
- c) Que frente a la disposición de la Fiscalía, la Policía Nacional puso al [REDACTED] como agente encargado del caso.
- d) Que, a su vez, en coordinación con el personal del servicio preventivo de la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) del barrio El Chofer, se realizan diariamente visitas domiciliarias, así como registro de control y activación del botón de pánico y patrullajes constantes por el sector donde se encuentra ubicada la vivienda de la señora Patricia Gualinga.

Sobre el caso del señor Wachapá, por su parte, en la base de datos de la Corte Constitucional del Ecuador (**Anexo 4**) se indica que constan sus datos con

⁶ Oficio Nro. MH-SGPSH-2018-0116-OF, de 11 de julio de 2018.

⁷ Oficio Nro. CJ-EXT-2018-09834, de 12 de julio de 2018.

⁸ Oficio Nro. CJ-EXT-2018-09540, de 16 de julio de 2018.

relación a un proceso constitucional, esto es, a una acción extraordinaria de protección, con número de caso 0658-17-EP; los datos e información relativa a dicho proceso se pueden encontrar en el indicado Anexo 4.

Por otro lado, sobre el señor José “Pepe” Acacho consta en la información que remite la Corte Constitucional (**Anexo 4**) la existencia de una acción extraordinaria, con número de caso 0202-16-EP y otra acción extraordinaria de protección con número de caso 0762-18-EP. Los datos e información relativa a ambos procesos se pueden verificar en el indicado Anexo 4.

Con relación a los distintos procesos penales o pre-procesales en los que aparecen las tres personas indicadas en la Comunicación Conjunta, la Fiscalía General del Estado ha informado que los tres casos se encuentran bajo investigación previa, la cual tiene reserva de ley “sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten”, en aplicación del artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En aplicación de las normas ecuatorianas vigentes respecto a las investigaciones previas, tales como el citado artículo 584 del COIP, en estas circunstancias no es posible detallar los elementos de convicción para investigar un caso, pues hacerlo conduciría a incurrir en la conducta tipificada en el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona con pena privativa de libertad la “Difusión de información de circulación restringida”.

Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía General del Estado señala que se llevará a cabo, como corresponde legalmente, el control jurídico pertinente con relación a los indicados casos con el fin de precautelar el debido proceso y el derecho de las personas.

III. Normativa de carácter general protectora de situaciones similares a los tres casos de la Comunicación Conjunta

1. Con relación a la libertad de asociación y de reunión

El Estado ecuatoriano reconoce y garantiza la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos, según lo previsto en el artículo 66 numeral 13 de su Constitución, de manera que el nacimiento de una organización social en suma depende del acto de voluntad coincidente de sus miembros. Esa es la razón por la que se crea una normativa legal que permita la obtención de personería jurídica a las organizaciones de una manera ágil, con el fin de cumplir lo dispuesto en la norma constitucional.

Para facilitar la aplicación de este derecho, el 23 de octubre de 2017 el Presidente Constitucional Lenin Moreno en el marco del diálogo con organizaciones sociales, derogó los siguientes Decretos Ejecutivos (**Anexo 9**):

- Nro. 16, de 4 de junio de 2013, que tenía por objeto establecer instancias, mecanismos, instrumentos, requisitos y procedimientos adecuados para el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales -SUIOS, y
- Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, que tenía por objeto homologar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes, así como establecer requisitos.

En sustitución de dicha normativa, el Gobierno emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 193, contentivo del reglamento para el otorgamiento de la personalidad jurídica a las organizaciones sociales que tiene por objeto regular simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales y ciudadanas que voluntariamente lo soliciten por parte de las instituciones competentes del Estado (**Anexo 9**).

Dicho reglamento, además de simplificar los trámites regula o elimina las causales de disolución que se habían incluido en el Decreto Nro. 739, como: “1. Falsedad o adulteración de la documentación o información proporcionada” y “3. Contravenir reiteradamente disposiciones emanadas por las autoridades competentes para otorgamiento de personalidad jurídica o por los entes de control y regulación” (**Anexo 9**).

El Decreto 193 en su primera disposición general estipula al “Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado, sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales”. Dicho Decreto amplía el concepto de grupos de atención prioritaria para pueblos y nacionalidades, y prohíbe la discrecionalidad (**Anexo 9**).

En este contexto, el Decreto Nro. 193 forma parte de la normativa legal implementada en concordancia y acatamiento a la libre asociación y que contribuye a favorecer la existencia de organizaciones sociales. Otras normas que cumplen el mismo objetivo de fortalecer la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos son el artículo 66, numeral 13 de la Constitución arriba citado y los artículos 31 (“Promoción de las organizaciones sociales”), 32 (“Promoción estatal a las organizaciones”) y 36 (“Legalización y registro de las organizaciones sociales”) de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. De

esta manera, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce, precautela y fortalece la libertad de reunión y libre asociación. Esto supone una garantía e incentivo del derecho de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, a asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria y lícita de la sociedad, normas que se aplican también a las ONG extranjeras que realizan actividades en el Ecuador y a las entidades u organismos competentes del Estado dentro del proceso de otorgamiento de personalidad jurídica (**Anexo 9**).

2. Con relación al derecho a consulta previa

Por otra parte, el Ministerio de Hidrocarburos indica que se ha actuado en este ámbito conforme a lo indicado en la Constitución de la República, los convenios internacionales y la normativa nacional; para cuyos efectos esa Cartera de Estado ha venido desarrollando procesos que ante todo respeten los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas, siendo pionera en la realización de la consulta previa a la asignación de bloques Hidrocarburíferos (**Anexo 6**).

La Consulta Previa implementada en el Estado ecuatoriano, ejecutada a través de la Secretaría de Hidrocarburos y supervisada por el Ministerio del Ramo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Gestión Política, como entidades coadyuvantes en temas ambientales, sociales y de Participación ciudadana respectivamente, se define como un instrumento de generación de espacios de diálogo intercultural, de buena fe, y de participación e información, que fortalece la democracia y que debe ejecutarse obligatoriamente previa la adjudicación de bloques o áreas, así como en los casos de asignación para su gestión directa (**Anexo 6**).

El objetivo principal radica en garantizar, tanto la participación ciudadana en la toma de decisiones, como el acceso a la información veraz y oportuna sobre el plan o programa a desarrollarse; considerando los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, para que las áreas o bloques a ser licitados se desarrollen de forma adecuada, solidaria y amigable con los seres humanos y el medio ambiente (**Anexo 6**).

Los principios de inclusión y participación ciudadana son la base de este proceso, con la implementación de mecanismos adecuados y adaptados a particularidades locales; de la misma manera, la convocatoria pública y ciudadana garantiza la generación de espacios de diálogo constructivo, fomentando la presencia de diferentes voces, perspectivas, y posiciones de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas (**Anexo 6**).

En tal sentido, acogiendo elementos de la Sentencia de la Corte Interamericana emitida en el caso “Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, el Ecuador ha elevado a rango constitucional el derecho a Consulta previa, libre e

informada, que consta en los artículos 57, numerales 7 y 17 y 398 de la Constitución. Adicionalmente, se refuerza lo anterior con la inclusión de este derecho en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en sus artículos 81 y 82, y para articular y hacer operativo el proceso, se emitió el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1247, publicado en el Registro Oficial Nro. 759 de 02 de agosto de 2012, dejando claro el compromiso irrestricto del Estado de respetar el derecho de pueblos y nacionalidades, acorde a lo dispuesto por la antes citada sentencia en su párrafo 301, que dice “el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades” (**Anexo 6**).

A fin de realizar un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada totalmente acorde a la realidad de cada uno de los pueblos y nacionalidades, previo a la realización efectiva del proceso como lo estipula el Decreto Nro. 1247, el Estado realiza un diagnóstico socio ambiental, el cual genera un primer acercamiento con la comunidad, observando los factores sociales y ambientales, necesarios para ejecutar correctamente la Consulta (**Anexo 6**).

Con el objetivo de garantizar la participación se realiza un proceso de convocatoria amplio, mediante oficios dirigidos a los representantes de las comunidades, anuncios en medios de comunicación locales como radio, prensa escrita, o invitaciones puerta a puerta. Cabe señalar que todos los mecanismos para convocatoria están contenidos en una campaña de comunicación comunitaria y política, la cual cuenta con material informativo elaborado en el idioma de la comunidad, abarcando elementos culturales propios de la Región (**Anexo 6**).

El proceso de consulta previa, en cumplimiento de los principios constitucionales y estándares internacionales, incorpora la información técnica que abarca el alcance e implicaciones de los proyectos de inversión y desarrollo hidrocarburífero, proporcionando información a las comunidades, referente a: 1) Riesgos y oportunidades de la actividad del sector; 2) Alcance, naturaleza y envergadura de los proyectos; duración de la actividad; 3) Ubicación georreferenciada de las áreas que eventualmente serán intervenidas; 4) Normativa Ambiental aplicable y política de protección a la naturaleza, considerada sujeto de derechos en el Ecuador; y, 5) Derechos Ciudadanos (**Anexo 6**).

De la misma manera, se realiza una evaluación previa sobre los probables impactos positivos y negativos en los componentes económicos, sociales, culturales y ambientales, de la zona sujeta a estudio. Así mismo, se provee amplia información sobre la normativa y las políticas de Estado, que regulan la

distribución de la riqueza generada por el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrocarburíferos (**Anexo 6**).

En virtud de un proceso sostenido que se ha nutrido de los procesos llevados a cabo, el Ecuador cuenta con los siguientes resultados: - Intervención en 19 Bloques. - Realización de 302 mecanismos. - Alrededor de 626 comunidades. - Participación de 7 nacionalidades. - Participación de 22450 miembros de las comunidades, aproximadamente (**Anexo 6**).

Cabe señalar que todo el esfuerzo antes descrito se ve reflejado en la construcción de expedientes de cada proceso de consulta previa, libre e informada que se ha desarrollado, que contienen las convocatorias efectuadas, así como la información de las comunidades que han participado, evidenciando la correcta aplicación de dicho proceso, de conformidad con la normativa nacional e internacional. Cabe señalar que el Estado Ecuatoriano, en el marco del diálogo nacional, está abierto a perfeccionar la normativa vigente, sin desconocer los procesos que ya han sido realizados, y en procura de perfeccionar procesos ya existentes y puestos en marcha en todo el territorio nacional (**Anexo 6**).

Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente recuerda que se desarrollan procesos que velan por los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas. En el caso de la consulta previa a la asignación de bloques la cual, como se ha manifestado en varios foros, es una garantía reforzada de derechos, ya que, como tal esta se desarrolla como un paso obligatorio previo a la asignación de bloques, sin que esto signifique que los bloques donde se realizó la consulta previa vayan a ser intervenidos, ya que si bien existe ya un proceso de consulta previa, posteriormente los bloques pasan a una fase de licitación, donde los únicos bloques que serán intervenidos, serán los que tengan oferentes o que exista el interés real de las empresas públicas para que les sean asignados (**Anexo 6**).

Una vez que los bloques son licitados o asignados a una empresa pública o privada, pasan a una segunda consulta, denominada consulta ambiental, la cual al momento está contemplada en el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, dictada mediante decreto ejecutivo No.- 1040, publicada en el registro oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008. Este proceso se lleva a cabo de manera previa a cualquier actividad que se vaya a realizar efectivamente en los bloques que ya han sido licitados o asignados. Por lo tanto, es posible indicar que existe una doble garantía, que procura defender los derechos de todos los ecuatorianos, motivo por el cual se debe tomar en cuenta que, con antelación a cualquier actividad en campo se realiza una consulta ambiental previa a la realización de actividades (**Anexo 6**).

3. Promoción del diálogo y fortalecimiento de las capacidades de pueblos, organizaciones y nacionalidades

De igual forma, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 1522 de 12 de junio del 2013, entre las funciones de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se encuentra: “Promover la participación ciudadana efectiva, la organización social y el diálogo democrático con nacionalidades, pueblos, organizaciones y comunidades urbanas y rurales” (numeral 9); “Promover la construcción del Estado plurinacional e intercultural” (numeral 10); y “Mantener una adecuada comunicación con los organismos de la sociedad civil y velar por que se respeten sus derechos” (numeral 15) (**Anexo 9**).

En función de lo indicado, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política impulsa a nivel de las distintas Carteras de Estado el respeto a los Derechos Colectivos y al respeto de las formas organizativas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, estipulados en la Constitución artículo 57, numeral 9: “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” (**Anexo 9**).

Mediante Decreto Ejecutivo 691 del 4 de junio del 2015, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política tiene la atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, aprobados según el derecho propio o consuetudinario, así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo. Adicionalmente, se indica que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación (**Anexo 9**).

Por otro lado, cabe indicar que con el Decreto Ejecutivo No. 3054 del 30 de agosto del 2002 se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil”, mediante el cual se han establecido las directrices para que la sociedad civil pueda constituir fundaciones y corporaciones sin fines de lucro a nivel nacional, cuya regularización y control estará a cargo de los Ministerios de Estado de acuerdo a su competencia (**Anexo 5**).

Con el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo de 2008 se reforma el reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; dentro del cual dispone a los Ministerios del ramo realizar el respectivo control de funcionamiento, acreditación y registro. Al Ministerio del Ambiente le correspondía verificar la finalidad ambiental de cada una de las fundaciones y corporaciones creadas con este fin; así como el cumplimiento de su finalidad y acreditación (**Anexo 5**).

Asimismo, con la normativa aplicable sobre organizaciones sociales, dicha Institución brinda en la actualidad una asesoría jurídica integral en cuanto a los requisitos, procedimiento, cumplimiento de finalidades y causales de disolución de las organizaciones sociales. Actualmente, el Ministerio del Ambiente trabaja en un instructivo interno para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 193, dirigido a los usuarios de organizaciones sociales, mediante el cual se regula y proporciona información suficiente del proceso de aprobación y disolución de las mismas, regulándose con ello todos los actos administrativos internos concernientes a la vida jurídica de la organización (**Anexo 5**).

IV. Medidas generales frente a la protección de derechos humanos en el contexto de los tres casos indicados

Resulta pertinente, asimismo, tomar en consideración la serie de medidas que el Ecuador ha activado de manera sistemática y generalizada en los últimos años con relación de defensores medioambientales y con relación a las diferentes comunidades en las que se ha podido detectar la necesidad de activar, al menos, la adopción de tales medidas.

Al respecto, el Ministerio del Interior (**Anexo 2**) pone de manifiesto lo siguiente en cuanto a las estrategias para garantizar la seguridad en tales casos:

a) Comunidades Nankints, Panantza y Kutukus:

1. En la parroquia Panantza no existe presencia militar permanente; sin embargo se encuentra establecida una UPC con 4 servidores policiales que prestan seguridad a las comunidades pertenecientes a la Parroquia; entre ellas la comunidad Kutukus.
2. Se realizan patrullajes desde la UPC de Panantza hacia por el Campamento “La Esperanza”, en donde anteriormente se encontraba la comunidad de Nankints.
3. Personal militar del “Batallón No. 63 Gualaquiza” realiza patrullajes dos días a la semana para control de armas y municiones.

b) Comunidad Taisha:

1. En el cantón Taisha existe una Unidad Militar de la Compañía de Selva No. 5 Taisha, desde la cual se proporciona servicios de seguridad en las comunidades Achuar que se encuentran ubicadas en la frontera con Perú.

2. Asimismo, existe una UPC con 6 servidores policiales que brindan seguridad a las comunidades pertenecientes al Cantón; entre ellas las comunidades Shuar y Achuar.
3. Es importante mencionar que en las comunidades pertenecientes a la Parroquia de Panantza y al Cantón Taisha no existe militarización; sin embargo se encuentran unidades militares y policiales, mismas que cumplen su misión constitucional relativa a la seguridad.

c) Parroquia Tundayme del Cantón El Pangüi

1. Las instalaciones del “Proyecto Mirador” de la empresa ECSA tuvieron custodia policial desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 19 de enero de 2018. Actualmente, no existe resguardo policial ni militar al mencionado proyecto, manejándose la seguridad de manera privada.
2. La Parroquia Tundayme cuenta con una UPC con 8 servidores policiales que brindan seguridad a las comunidades pertenecientes a la Parroquia.
3. El personal militar y policial realiza patrullajes esporádicos y actividades de control seguridad ciudadana y orden público; cumpliendo su misión constitucional de protección a la ciudadanía.

Es importante mencionar que la activación de las medidas de protección por parte de la Policía Nacional depende de la actuación fiscal enmarcada en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia de víctimas y testigos. Así, según el artículo 448 de Código Orgánico Integral Penal, se establece que: “El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir con los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo” (**Anexo 2**).⁹

V. Información general sobre los mecanismos de reparación integral

Cabe recordar, asimismo, información vinculada a los requisitos que, en general, se exigen para la activación de mecanismos de reparación integral contemplados en la legislación nacional e internacional vigente; con ello se pretende dar respuesta a lo indicado en el numeral 3 de las peticiones de la Comunicación Conjunta a la que responde con el presente escrito (**Anexo 1**).

⁹ Debido al carácter confidencial de la información de casos ingresados al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de víctimas y testigos, se agradecerá que los Procedimientos Especiales firmantes de la atenta Comunicación Conjunta a la que responde el presente escrito puedan manejar esta información con la cautela del caso, en especial con relación a los anexos.

Al respecto, cabe señalar que las reparaciones buscan eliminar los efectos de las violaciones y proceden ante la presencia de un daño atribuible al Estado. Así, ante la existencia de un hecho ilícito imputable al Estado, surge la responsabilidad por la violación de una norma y el deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación (vid. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 26 de mayo de 2001, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala (Reparaciones y Costas), párrafo 62) (**Anexo 1**).

En tal sentido, todo derecho vulnerado, sea por el Estado o por un particular, genera la obligación de reparar integralmente a la o las víctimas, según lo determina el artículo 78 de la Constitución de la República. Esta obligación se materializa a través de los mecanismos creados por el Estado para tal efecto. En ese sentido, si la vulneración procede un acto tipificado como un delito, el Código Orgánico Integral Penal determina que la reparación integral se dispone a través de la respectiva sentencia emitida por el juez competente (arts. 627 y 628) (**Anexo 1**).

En tal sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que al declararse la violación de derechos, se debe ordenar la reparación integral por el daño y que esta reparación debe procurar que “las personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Dicha Ley contempla las distintas formas de reparación, entre las que se encuentran la compensación patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, entre otras (**Anexo 1**).

Adicionalmente, la Ley de Reparación de Víctimas reconoce la reparación integral como principio y prescribe que las víctimas directas de violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, así como sus familiares, tienen derecho a beneficiarse de las medidas de reparación. Esta Ley considera la posibilidad de la reparación por vía judicial para que las víctimas o sus familiares puedan demandar la reparación integral de los daños producidos por violaciones a derechos humanos. Se enfatiza que las personas que pueden ser reparadas a través de este mecanismo, son únicamente las que se encuentran documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad. Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal constituye una garantía para “interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir restauraciones y compensaciones en proporción al daño sufrido” y establece varios mecanismos de reparación integral como la restitución, rehabilitación, medidas de no repetición, entre otros (**Anexo 1**).

Con base en lo expuesto, se concluye que, para que se pueda ejercer el derecho a ser reparado, debe existir un daño, el cual debe ser declarado, a nivel interno, mediante decisión emitida por autoridad competente, o a nivel internacional, a través de una recomendación o decisión vinculante de órganos de protección de

derechos humanos. Esta idea es reforzada por el párrafo 17 del texto denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005) (**Anexo 1**).

Asimismo, la Ley de Reparación de Víctimas dispone que en los casos en que haya lugar a la indemnización por los daños producidos, el Estado debe efectivizar el pago en cumplimiento del acuerdo indemnizatorio entre las víctimas y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, o en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia ejecutoriada. Y por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando decida que hubo violación de derechos, debe disponer que se reparen las consecuencias sufridas (**Anexo 1**).

En cuanto a las competencias del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dicha Cartera de Estado debe indemnizar, como medida de reparación, con base en la Ley de Reparación de Víctimas por los acuerdos indemnizatorios. También, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 1317 de 2008, tiene la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, recomendaciones y resoluciones provenientes del Sistema Interamericano y Sistema Universal de Derechos Humanos, y por lo tanto debe coordinar la ejecución de las medidas de reparación ordenadas o recomendadas por un organismo internacional de protección de derechos (**Anexo 1**).

Con estas consideraciones, se puede deducir que para que se active el derecho a ser reparado por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, debe existir una decisión proveniente de los sistema internacionales de protección, que recomiende o disponga una reparación o un acuerdo reparatorio por los casos de violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad (**Anexo 1**).

Como se puede observar, el Estado reconoce la importancia de la reparación, a tal nivel que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que “la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos por la Constitución” (**Anexo 1**).

En lo que respecta al caso concreto, para que eventualmente se pudiera llegar a reconocer una reparación en favor del señor Wachapá, es necesario que exista una decisión emitida por un órgano competente, ya sea a nivel interno, interamericano o universal que recomiende o disponga la reparación de una violación cometida por el Estado ecuatoriano. Consiguientemente, mientras no exista una decisión o resolución declarando la existencia de un daño y por ende la obligación de reparación, el Estado ecuatoriano no puede reparar al señor Wachapá. En todo caso, es preciso resaltar que el señor Wachapá puede acudir

a cualquier vía judicial, constitucional o administrativa a nivel interno, y de establecerse la existencia de una violación a algún derecho se ordene la reparación integral respectiva (**Anexo 1**).

VI. Acciones para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso con relación a procesos relacionados con pueblos y nacionalidades

El acceso a la justicia, como derecho, exige del Estado la prestación de un servicio público que asegure la calidad en cualquier lugar donde se materialice, entendiéndolo como la realización de una actividad organizada que cumple con la normativa y cuya finalidad es servir y dar soluciones a la comunidad de manera continua, uniforme y efectiva. Para superar las barreras que impiden el óptimo acceso a la justicia, el Consejo de la Judicatura ha trabajado progresivamente en la implementación de varias estrategias, dando así cumplimiento a los mandatos constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos para acercar los servicios de justicia a la comunidad (**Anexo 7**).

Se indica asimismo por el Consejo de la Judicatura que desde el año 2014 hasta la presente fecha se han atendido alrededor de 348 solicitudes de usuarios y usuarias del servicio judicial, referentes a barreras de acceso a la justicia. Para ello se han llevado a cabo los siguientes procesos institucionales (**Anexo 7**):

- a. Coordinación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena. En una clara muestra del respeto a los derechos de los pueblos indígenas, el artículo 171 de la Constitución reconoce la Justicia indígena en los siguientes términos: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...) Sobre esta base, se fomentan diálogos de acercamiento con los pueblos y nacionalidades indígenas, entre cuyos temas destaca el análisis de la situación de un anteproyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre justicia indígena y justicia ordinaria.
- b. Formulación de una malla curricular para la capacitación a los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en temas de pluralismo jurídico con el objetivo de promover el fortalecimiento de la interculturalidad en el sistema judicial ordinario. Ello implica el diseño de una malla curricular dirigida a operadores de justicia con el objetivo de que los operadores de justicia identifiquen los antecedentes, consideraciones y postulados básicos, respecto a los derechos colectivos y analicen el alcance y significado del Pluralismo Jurídico en el Ecuador,

consagrado, como se dijo, por lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución. Se enfatizó la importancia de aplicación de los principios de interculturalidad, igualdad y no discriminación en los procedimientos judiciales. La capacitación de la malla estuvo compuesta por tres módulos con un total de duración de 15 horas virtuales que se impartieron desde la Plataforma de la Escuela de la Función Judicial.

- c. Elaboración de la Guía para la Transversalización del Principio de Interculturalidad en la Justicia Ordinaria que se plantea como una acción destinada a eliminar las barreras de índole cultural y que contiene herramientas prácticas que facilitan la aplicación del principio de interculturalidad contenido en el artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).
- d. Mecanismos y acciones para promover la calificación de peritos que hablen lenguas ancestrales. Al respecto se indica que desde el año 2015 el Consejo de la Judicatura realizó un levantamiento de información sobre las personas interesadas en formar parte del Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura, en las especialidades de traductores, intérpretes en lenguas ancestrales, así como especialistas en Antropología y que producto de ello se calificaron en el sistema pericial de 11 peritos intérpretes en lenguas ancestrales ecuatorianas: Kichwa, Tsáfiqui, Shuar y un perito antropológico. Esta medida es un ejemplo de la puesta en práctica de lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, que dispone que “(...) El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.”
- e. Diálogos de Justicia Indígena, respecto de lo cual se indica que con el fin de promover espacios de diálogo con representantes de pueblos y nacionalidades indígenas y así establecer una coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena se encomendó la realización de ‘Reuniones de Justicia Indígena’ con el objetivo de establecer una coordinación entre los dos sistemas de justicia”. Asimismo, se señala por el Consejo de la Judicatura que en observancia al artículo 75 de la Constitución del Ecuador y tomando en consideración los artículos 3 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan que el acceso a la justicia es un principio rector y fundamental de los servicios de la Función Judicial, que garantiza la eliminación de barreras de acceso como: estructurales, de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica o de cualquier naturaleza que sean discriminatorias e impidan la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. Con este fundamento legal, el Consejo de la

Judicatura, siendo el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, vigila por el cumplimiento de los principios rectores de la administración de justicia cumple con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial así como con el Artículo 20 del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, se indica por el Consejo de la Judicatura que conforme a sus competencias en materia disciplinaria, se han impuesto diversas sanciones disciplinarias a los operadores de justicia involucrados en los casos de los señores José “Pepe” Acacho, Agustín Wachapá y Patricia Gualinga (**Anexo 8**).

VII. Acciones para proteger los derechos humanos y garantizar el acceso a un recurso efectivo frente a actividades empresariales

Sobre este tema, es pertinente transcribir lo previsto en el artículo 416, numeral 12 de la Constitución, que prevé que “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo (...)”.

La existencia de marcos no vinculantes ha sido fundamental para avanzar en la cuestión y mejorar paulatinamente la relación entre las actividades empresariales y los derechos humanos. Tanto las Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), como particularmente los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 27 de marzo de 2011) y la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración EMN, actualizada en 2017). Sin embargo, estas normas de carácter no vinculante no han conseguido dar una respuesta efectiva a las necesidades de las víctimas de acceso a la justicia y a la reparación, como constatan de manera permanente los informes de distintos relatores del sistema de Naciones Unidas y también la OIT en distintos informes.

Sobre esta base, y como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Ecuador impulsa, en colaboración con Sudáfrica y con el apoyo de otros países, el más reciente proceso orientado a regular la relación entre empresas y derechos humanos, con una referencia particular a las empresas transnacionales.

La preocupación de Ecuador encuentra sustento en la necesidad de garantizar la responsabilidad jurídica de las empresas, especialmente las transnacionales,

por violaciones de derechos humanos y el pleno acceso a la justicia de las víctimas de las mismas. Como ha subrayado el Consejo de Derechos Humanos (CDH), “las empresas pueden verse involucradas en violaciones de los derechos humanos de muchas maneras; por los efectos adversos que estas pueden causar o contribuir a causar a raíz de sus propias actividades, o como consecuencia de sus relaciones comerciales. Garantizar la responsabilidad jurídica de las empresas y el acceso a una reparación efectiva de las personas afectadas por dichas violaciones es una parte crucial del deber de un Estado de proteger frente a las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”¹⁰.

Además, según señala el propio CDH, “la rendición de cuentas y la reparación en dichos casos suelen ser difíciles de conseguir. Si bien causar una violación grave de los derechos humanos, o contribuir a causarla, constituye un delito en muchas jurisdicciones, las empresas rara vez son objeto de sanciones penales y obligadas a cumplir la ley. Las consecuencias de las actividades de las empresas sobre los derechos humanos dan lugar a la apertura de causas en muchas jurisdicciones, pero las demandas privadas suelen finalizar sin que se llegue a juicio y, en los casos en que se obtiene una reparación, a menudo esta no satisface la norma internacional en materia de “reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”.¹¹

La conciencia de estas carencias y la necesidad de establecer mecanismos para garantizar el acceso a la justicia, en sentido amplio, de las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por empresas y establecer así la responsabilidad jurídica de las mismas impulsó la presentación de la Resolución A/HRC/RES/26/9 (26/9), adoptada el 26 de junio de 2014 por el CDH y titulada “Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”. La Resolución encomendó la tarea de elaboración del instrumento al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta (*Open-ended Intergovernmental Working Group, OEIGWG*) constituido por la misma resolución.

Debe remarcarse que la Resolución 26/9 persigue llenar un vacío en el derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo los mecanismos necesarios para asegurar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de

¹⁰ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales” (A/HRC/32/19).

¹¹ Vid. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo) artículo I.2 b) y VII.

violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas así como desarrollar un conjunto de medidas de prevención, vigilancia, responsabilidad, reparación y cooperación internacional como elementos fundamentales para garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta – OEIGWG- con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a derechos humanos ha celebrado tres sesiones en Ginebra: del 6 al 10 de julio de 2015; del 24 al 28 de octubre de 2016 y del 23 al 27 de octubre de 2017¹².

La cuarta sesión tendrá lugar en Ginebra, del 15 al 19 de octubre de 2018 y en la misma se debatirá sobre el borrador de texto articulado (draft zero) presentado por la Presidencia del –OEIGWG- el 16 de julio de 2018, en cumplimiento del compromiso asumido por la Presidencia – Relatoría en las recomendaciones del informe final de la tercera sesión. Con este objetivo, se realizaron cuatro Consultas Abiertas Informales mantenidas entre el 17 de abril y el 11 de julio de 2018, en cumplimiento de lo acordado en la conclusión principal de la tercera sesión, en la que se “... pidió al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo que celebrara consultas oficiosas con los Estados y otros interesados pertinentes sobre la manera de avanzar en la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante con arreglo al mandato de la Resolución 26/9”.

¹² Los informes se encuentran en la página electrónica
<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGTransCorp/Pages/IGWGOnTNC.aspx>